

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de autorización de integración de socios o asociados a Península Unida, A.C., concesionario para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para uso social.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF"), el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF, el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", el cual entró en vigor el 13 de septiembre de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 04 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Títulos de Concesión. El 22 de febrero, el 15 de marzo y 07 de junio de 2023, el Pleno del Instituto otorgó a favor de Península Unida, A.C. (el "Concesionario"), un título de concesión única para uso social con una vigencia de 30 años a partir del 26 de abril de 2023, así como tres títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social con una vigencia de 15 años a partir del 26 de abril y del 05 de julio de 2023, respectivamente (las "Concesiones").

Quinto.- Lineamientos generales en materia de integración de socios o asociados. Con fecha 03 de enero de 2024, se publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos Generales en materia de integración de socios o asociados de personas morales concesionarias para uso social de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.*" (los "Lineamientos"), los cuales fueron modificados el 14 de marzo de 2024.

Sexto.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica*" (el "Decreto de simplificación orgánica") mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, el Instituto se

extinguirá en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, que el Congreso de la Unión expida, por lo cual, los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de simplificación orgánica, continuarán surtiendo todos sus efectos legales en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero transitorio.

Séptimo.- Solicitud de Autorización de integración de asociados. Mediante escrito presentado ante la Ventanilla Electrónica del Instituto el día 27 de marzo de 2025, la C. Cynthia Valdez Gómez, representante legal del Concesionario, solicitó la autorización para llevar a cabo el ingreso de nuevos asociados a la asociación civil (la "Solicitud de Autorización"), siendo estos los CC. [REDACTED].

Octavo.- Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/491/2025, notificado vía Sistema de Administración de Trámites y Servicios el 03 de abril de 2025, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión ("DGCRAD") adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios ("UCS"), solicitó a la Unidad de Competencia Económica ("UCE") del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Autorización presentada.

Noveno.- Requerimiento de Información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/495/2025 de fecha 03 de abril de 2025, la DGCRAD requirió al Concesionario información adicional a su Solicitud de Autorización.

Décimo.- Atención al Requerimiento de Información. Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/111/2025 de fecha 23 de abril de 2025, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones ("DG-CCON") notificó a la DGCRAD, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Autorización que nos ocupa.

Décimo Primero.- Opinión en Materia de Competencia Económica. Con escrito presentado ante la Ventanilla Electrónica del Instituto el 25 de abril de 2025, el Concesionario atendió el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado B fracción III, y 28 párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución") vigentes, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto el

Nombres propios de personas físicas.

desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución establece que al Instituto le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por su parte, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

De acuerdo con el artículo primero de los Lineamientos, estos tienen por objeto establecer el procedimiento al que deberán sujetarse las personas morales concesionarias que cuenten con concesión de bandas de frecuencias para uso social o social comunitaria para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, en materia de integración de socios o asociados.

En ese sentido, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción LXIII y 16 de la Ley; 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico y 9 de los Lineamientos, la facultad de autorizar las solicitudes de integración de socios o asociados de las concesionarias de uso social y social comunitaria que presten servicios de radiodifusión, en razón de ser la máxima autoridad de decisión de este órgano regulador.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los transitorios Primero y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica señalado en el Antecedente Sexto, el Instituto se extinguirá en términos de su artículo Décimo transitorio, esto es, en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es un hecho notorio para este Instituto que, al momento de dictarse la presente Resolución no ha entrado en vigor la legislación secundaria referida, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Autorización. El capítulo III de los Lineamientos establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que presten servicios de radiodifusión de uso social y social comunitaria que deseen integrar socios o asociados a su estructura societaria:

“Artículo 7.- Las Concesionarias sociales que presten servicios de radiodifusión que deseen integrar socios o asociados a su estructura societaria antes de perfeccionar, de cumplir la condición suspensiva

respectiva, o de adquirir o ejercer el control de hecho o derecho o, en su caso dar efecto a los actos jurídicos respectivos, deberán presentar ante el Instituto la Solicitud de Autorización, mediante el Formato que obra como Anexo Uno en los presentes Lineamientos.

(...)

(...)

Artículo 8.- Para el caso de la Solicitud de Autorización, en el supuesto de que el Instituto advierta que el Formato no se encuentra correctamente requisitado, exista alguna inconsistencia, o requiera de alguna aclaración o información adicional, podrá prevenir por una sola ocasión a la Concesionaria social dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la presentación del Formato, para que a más tardar dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, realice las aclaraciones o modificaciones pertinentes.

Quando el interesado no desahogue la prevención realizada de forma completa y dentro del plazo establecido, el Instituto desechará el trámite, quedando a salvo el derecho de la Concesionaria social para presentar nuevamente el Formato e iniciar un nuevo procedimiento.

El plazo establecido para el desahogo de la prevención podrá ser prorrogado por una sola ocasión hasta por la mitad del plazo inicialmente concedido, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la LFPA.

Artículo 9.- (...)

(...)

No se autorizarán aquellas Solicitudes de Autorización de ingreso de socio o asociado que varíen significativamente las condiciones o circunstancias que fueron determinantes para el otorgamiento de la concesión, o aquellas presenten riesgos a la competencia, libre concurrencia o a la diversidad y pluralidad de medios.

Artículo 10.- El plazo para que el Instituto resuelva lo conducente sobre la Solicitud de Autorización no podrá exceder de 60 (sesenta) días hábiles, contados a partir de la integración de la solicitud.”

[Énfasis añadido]

De los artículos antes citados, se desprende que los concesionarios sociales que presten servicios de radiodifusión y que deseen integrar asociados a su estructura societaria; deberán presentar ante el Instituto la solicitud correspondiente para su autorización antes de perfeccionar, de cumplir la condición suspensiva respectiva, o de adquirir o ejercer el control de hecho o derecho o, en su caso dar efecto a los actos jurídicos respectivos.

Asimismo, para aquellos casos en los que el Instituto advierta que el Formato a través del cual se presenta la Solicitud de Autorización no se encuentra correctamente requisitado, exista alguna inconsistencia, o requiera de alguna aclaración o información adicional, éste prevendrá por una sola ocasión al solicitante para que realice las aclaraciones o modificaciones pertinentes. Es así que, cuando el interesado no desahogue la prevención realizada, el Instituto desechará el trámite, quedando a salvo el derecho de la concesionaria social para presentar nuevamente el Formato e iniciar un nuevo procedimiento.

De igual manera, los preceptos jurídicos indican que dentro de la sustanciación de la Solicitud de Autorización, el Instituto podrá requerir los informes u opiniones que se consideren necesarias para resolver, observando en todo momento que no se autorizarán aquellas Solicitudes de

Autorización de ingreso de asociados que varíen significativamente las condiciones o circunstancias que fueron determinantes para el otorgamiento de la concesión, o bien, aquellas que presenten riesgos a la competencia, libre concurrencia o a la diversidad y pluralidad de medios.

Tercero.- Concentración. De conformidad con el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica y las leyes que se establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, en éstos sectores ejercerá en forma exclusiva las facultades que le confieren y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 7 de los Lineamientos establece que los concesionarios de uso social o social comunitario que presten servicios de radiodifusión que deseen integrar socios o asociados a su estructura societaria, deberán presentar ante el Instituto la Solicitud de Autorización a efecto de que sea analizada y sometida a consideración del Pleno.

Asimismo, el artículo 9 de los Lineamientos establece que la UCS, previo a someter a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de resolución correspondiente, deberá solicitar la opinión de la UCE respecto de la Solicitud de Autorización:

“Artículo 9.- El Instituto podrá solicitar los informes u opiniones que se consideren necesarias para resolver la Solicitud de Autorización.

*Asimismo, la Unidad de Concesiones y Servicios, analizará y evaluará la Solicitud de Autorización, a fin de someter a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de resolución correspondiente, **previa opinión de la Unidad de Competencia Económica.**”*

(...)

[Énfasis añadido]

En tal contexto, de la opinión en materia de competencia económica motivo de la presente Resolución, la UCE a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/111/2025 referido en el Antecedente Décimo Primero, indicó lo siguiente:

“(...)

4. Partes involucradas

4.1. Sociedad objeto de la Operación: Península Unida

Península Unida es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuya estructura societaria, previa a la Operación, es la siguiente:

Cuadro 1. Estructura societaria de Península Unida (antes de la Operación)

| No. | Asociados |
|-----|-------------------------------------|
| 1 | Francisco Antonio Famanía Elizalde. |
| 2 | Rafael Macedo Bonilla. |

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante.

Después de la Operación, la estructura societaria de Península Unida estaría integrada de la siguiente manera:

Cuadro 2. Estructura societaria de Península Unida (después de la Operación)

| No. | Asociados |
|-----|-------------------------------------|
| 1 | Francisco Antonio Famanía Elizalde. |
| 2 | Rafael Macedo Bonilla. |
| 3 | ██████████ |
| 4 | ██████████ |

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante.

(...)

4.2.1. GIE al que pertenecen los Nuevos Asociados

Con base en la información disponible, no se identifican a otros integrantes del GIE de los Nuevos Asociados que participen directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión⁴.

Al respecto, el Solicitante manifestó lo siguiente en relación con el GIE al que pertenece:

“(...) bajo protesta de decir verdad me permito manifestar que, ninguno de los nuevos asociados pertenece al sector de radiodifusión, ni cuenta con algún vínculo consanguíneo de manera directa o indirecta relacionado con el sector de radiodifusión”

Adicionalmente, señala que:

“(...) LOS CC. ██████████, NO PARTICIPAN, NI COMO ACCIONISTAS, SOCIOS ASOCIADOS DIRECTIVOS O INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CUALQUIER OTRO ÓRGANO DE DECISIÓN QUEIVALENTE DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES QUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A TRAVÉS DE OTRAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES, TENGAN CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE USO COMERCIAL O SOCIAL NELOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN O TELECOMUNICACIONES. [sic]

LOS CC. ██████████, NO Están vinculados (corporativamente, accionarialmente, por convenios para la transmisión de contenidos, por convenios para la comercialización de publicidad, por representación comercial o por la presencia de miembros del consejo de administración y/o directivos comunes), directa o indirectamente, con otros agentes económicos, evaluados bajo su dimensión de personas o grupo de interés económico, que participen, directa o indirectamente, como

Nombres propios de personas físicas.

concesionarios de frecuencias de uso comercial y/o social en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en cualquier localidad del territorio nacional.”

4.2.2. Personas Vinculadas/Relacionadas al GIE de los Nuevos Asociados.

A partir de la información disponible, incluyendo la presentada por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE de los Nuevos Asociados que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.⁵

4.2.3. Concesiones, Permisos y/o Autorizaciones del GIE de los Nuevos Asociados y de las Personas Vinculadas/Relacionadas.

A partir de la información disponible, incluyendo la del RPC y la proporcionada por el Solicitante, no se identificó que el GIE al que pertenecen los Nuevos Asociados y Personas Vinculadas/Relacionadas sean titulares de concesiones, permisos y/o autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión o telecomunicaciones en México.

(...)

5.2. Evaluación de si la Operación constituye cambios significativos a los elementos considerados por el IFT

En particular, se evalúa si la autorización de la Operación constituye cambios significativos a los elementos considerados por el IFT que: (i) resulten favorables para el Solicitante o generan una distorsión al proceso de asignación; (ii) generen riesgo moral, dando pie a una conducta estratégica de renegociaciones futuras, y (iii) estén plenamente justificados.

5.2.1. Beneficios o distorsiones en el proceso de asignación

Respecto a cambios y modificaciones que pudieran alterar o afectar los resultados de un proceso de asignación, en particular una licitación, la literatura especializada³⁷ en la materia y organismos internacionales³⁸ recomiendan **evitar modificaciones sustanciales** que puedan (i) anular los beneficios de la competencia en los procesos de licitación y/o (ii) reportar, para el concursante ganador, condiciones más favorables que las originalmente ofrecidas a los interesados en el proceso de licitación.

En particular, la OCDE señala que **“Si se le permite al oferente ganador regresar a la mesa de negociaciones y adquirir a través de la negociación lo que no se le otorgó en la fase de competencia, los beneficios de la competencia de dicho proceso se eliminan”**³⁹ y, por lo tanto, es necesario **“hacer un gran esfuerzo para limitar la renegociación a las situaciones en las que la renegociación no es oportunista, es decir, a situaciones en las que se han producido acontecimientos inesperados, ajenos al control de las partes”**.⁴⁰

En el caso particular, de las condiciones originales de las concesiones otorgadas a Península Unida en el marco del PABF 2019 en la Localidades, se observa lo siguiente:

i. El artículo 76, fracción IV, de la LFTR, establece que las concesiones de espectro de uso social confieren el derecho de prestar servicios de radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, es decir, el ámbito de actividades de este tipo de concesión es distinto al de las estaciones que operan al amparo de concesiones de espectro de uso comercial, quienes sí pueden comercializar espacios publicitarios a través de las señales radiodifundidas.

ii. El artículo 85 de la LFTR establece que para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro para uso público o social, el interesado (Solicitante) deberá presentar ante el IFT solicitud que contenga al menos la siguiente información: (i) nombre y

domicilio del solicitante; (ii) los servicios que desea prestar; (iii) justificación del uso público o social de la concesión; (iv) las especificaciones técnicas del proyecto; (v) los programas y compromisos de cobertura y calidad; (vi) el proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener; y (viii) la documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

Al respecto, en los Acuerdos P/IFT/220223/50⁴¹, P/IFT/150323/93⁴² y P/IFT/070623/240⁴³ en el que el Pleno del IFT consideró favorable el otorgamiento a Península Unida de: (i) 1 (una) concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión en La Paz, Baja California Sur, así como 1 (una) concesión única, ambas para uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana); (ii) 1 (una) concesión para uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión en Cabo San Lucas, Baja California Sur; y (iii) 1 (una) concesión para uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión en San José del Cabo, Baja California Sur, respectivamente, se identificó que Península Unida cumplió con lo dispuesto por el artículo 85 de la LFTR y los artículos 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Lineamientos Generales).

iii. El Instituto construyó “criterios de elegibilidad y prelación de los interesados” (valorando a los solicitantes bajo su dimensión de GIE y considerando a las Personas Vinculadas/Relacionadas) que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y estar en posibilidad de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora en FM en el supuesto de que dos o más solicitantes les interese la misma localidad, de conformidad con el artículo 15, fracción II, de los Lineamientos Generales, considerando los términos de administración del espectro previstos en el artículo 54 de la LFTR.

Al respecto, en los Acuerdos P/IFT/220223/50⁴⁴ y P/IFT/070623/240⁴⁵, correspondientes a las localidades de La Paz, Baja California Sur y San José del Cabo, Baja California Sur, se identificó lo siguiente:

- El GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas no participan, de forma directa o indirecta, en la provisión de servicios de radio abierta FM en La Paz, Baja California Sur y San José del Cabo, Baja California Sur.
- En La Paz, Baja California Sur y San José del Cabo, Baja California Sur se contempló, en cada localidad, 1 (una) frecuencia en la banda FM para uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana), correspondientes al PABF 2019, las cuales fueron asignadas a Península Unida.
- En La Paz, Baja California Sur y San José del Cabo, Baja California Sur, no se identificaron solicitudes de concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en la banda FM en términos del PABF 2019, adicionales a las presentadas por Península Unida, por lo que no fue necesario llevar a cabo un análisis de prelación.

Por otra parte, en el Acuerdo P/IFT/150323/93⁴⁶, correspondiente a la localidad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, se identificaron 2 (dos) concurrentes adicionales para el otorgamiento de la concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en dicha localidad: RYTSM, A.C. y Frecuencias Sociales, A.C. Al respecto, el Pleno del IFT consideró para los criterios de elegibilidad y prelación lo siguiente:

*(...) **la administración del espectro radioeléctrico debe procurar que todos los interesados tengan acceso al mismo de una manera equitativa de forma tal que sea utilizado eficientemente** ya que por tratarse de un insumo esencial en el sector de la radiodifusión tiene una disponibilidad limitada.*

(...)

En un primer término se analizarán los Criterios de Elegibilidad a fin de definir a las personas no elegibles para obtener un título que autorice la prestación de servicios de radiodifusión sonora en FM en cualquier localidad del país, como sigue:

- a) *Los solicitantes de una concesión no comercial de FM que ya cuenten con una o más concesiones para uso público o social de cualquier tipo en la localidad de interés.*
- b) *Los solicitantes de una concesión social de FM que cuenten con dos o más concesiones de frecuencias para usos comerciales en la localidad de interés.*
- c) *Los solicitantes de una concesión social de FM que cuenten con una concesión de frecuencia para uso comercial en la localidad de interés o con cobertura en ella, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:*
 - 1) *Por lo menos existan dos o más frecuencias disponibles (asignadas o por asignar) para uso social en la banda FM adicionales a la solicitada, distintas a las reservadas para uso comunitario o indígena; y*
 - 2) *El otorgamiento de la concesión de uso social de FM, aunado a la frecuencia para uso comercial que ya tenga concesionada, no represente más del 20% de la suma de las frecuencias disponibles y asignadas en la localidad.*
- d) *Aquellos solicitantes que cuenten con diversas concesiones comerciales en otras localidades del país que el otorgamiento represente barreras a la entrada en la localidad.*

Una vez determinados a los solicitantes que son elegibles, la asignación de la frecuencia deberá realizarse conforme a los siguientes Criterios de Prelación:

- I. *Estará en **primer orden** el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.*
- II. *En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social.*
- III. *En **tercer orden** se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.*
- IV. *En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM o de televisión en la localidad y no cuente con concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad.*
- V. *En **quinto orden** se ubicará al solicitante que cuente con una concesión para uso comercial para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad y que cumpla con el Criterio de Elegibilidad.*

En los criterios señalados del segundo al quinto, se considerarán primero a los que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión asignadas.

Cabe resaltar que, estos Criterios de Prelación, a través de los cuales se determinará al solicitante que tenga mejor derecho para obtener la asignación de una frecuencia de radio en la localidad de análisis,

atienden en todo momento al interés público, mismo que debe prevalecer por encima de cualquier otro interés distinto, además de que están encaminados a evitar fenómenos de concentración en los medios y alcanzar los fines y objetivos que el orden jurídico constitucional prevé a fin de otorgar eficacia a la diversidad en dichos medios.”

Al respecto, el Pleno del IFT determinó, a través de los criterios de elegibilidad y prelación, el otorgamiento a Península Unida de la concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en la localidad de Cabos San Lucas, Baja California Sur, en términos del PABF 2019. En la resolución emitida por el Pleno del IFT, se identifica lo siguiente:

*“(…) Conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, como resultado del análisis realizado a luz de los incisos señalados en los **Criterios de Elegibilidad y Criterios de Prelación** vertidos en el Tercer Considerando de la Presente Resolución, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, los 3 (tres) Solicitantes evaluados en su carácter GIE y personas vinculadas, resultan elegibles sin generar efectos adversos a la competencia y libre concurrencia en razón de que no prestan el servicio de radiodifusión en FM con cobertura en Cabo San Lucas, Baja California Sur.*

(…)

*Por lo anterior se identifica que **Península Unida, A.C., RYTSM, A.C. y Frecuencias Sociales, A.C.**, se encuentran en el segundo orden de prelación. No obstante, **Península Unida, A.C.** se encuentra en primer lugar del segundo orden de prelación en virtud que cuenta con menor número de concesiones asignadas por GIE y/o personas vinculadas o relacionadas (…).”*

En este contexto, se reconoce que: (i) los Nuevos Asociados de Península Unida no participan, de forma directa o indirecta, en la provisión de SRS en el país; (ii) en La Paz, Baja California Sur y San José del Cabo, Baja California Sur no se identificaron solicitudes de concesión de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en la banda FM en términos del PABF 2019, adicionales a las presentadas por Península Unida; y (iii) en Cabos San Lucas, Baja California Sur los criterios de elegibilidad y prelación no se hubieran visto afectados en caso de que los Nuevos Asociados hubieran sido asociados del Solicitante al momento de presentar su solicitud.

Así, en el proceso de asignación de las concesiones de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) en la banda FM en las Localidades en términos del PABF 2019, en el caso de que los Nuevos Asociados hubieran sido asociados en Península Unida al momento de presentar las solicitudes correspondientes, el análisis de la documentación presentada habría resultado también en el otorgamiento a Península Unida.

Por lo anterior, se identifica que el ingreso de los Nuevos Asociados a Península Unida no constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se otorgaron las concesiones de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) de las que es titular el Solicitante.

5.2.2. Riesgo moral asociado

En el análisis de modificaciones de contratos, la literatura⁴⁷ también advierte que, si los agentes económicos pueden anticipar que existirán renegociaciones después de ganar el contrato, ello puede dar lugar a conductas estratégicas para obtener condiciones más favorables que las inicialmente pactadas a través de recurrentes solicitudes de modificación.

En el caso de mérito, de la información proporcionada por el Solicitante, se identifica que la Operación no implica cambios en las condiciones en las que debe prestar el SRS en las Localidades que cubre actualmente por medio de las estaciones de radiodifusión con distintivos de llamada XHCSU-FM,

XHCSCR-FM y XHCSCW-FM, por lo que no se modifican las obligaciones adquiridas como concesionario en el proceso de otorgamiento correspondiente. Así, no se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas de dicho agente económico como solicitante futuro de concesiones de cualquier uso, con el objeto de obtener concesiones a su favor evitando las reglas establecidas para ello.

De esta forma, con la autorización de la Operación, no se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas del Solicitante y/u otros solicitantes futuros de concesiones de uso social, con el objeto de obtener beneficios a su favor, como lo es, entre otros, beneficiarse de los criterios de prelación considerados por el IFT para la asignación de concesiones de uso social, con el objeto de resultar elegibles en primer lugar y obtener las concesiones de uso social solicitadas, para después incorporar como asociados a las personas que mejor consideren, incluyendo aquellas que, directa o indirectamente, sean titulares de concesiones de uso comercial para prestar servicios en el sector de radiodifusión.

Así, en el asunto particular de las concesiones del Solicitante, en el caso de que los Nuevos Asociados hubieran sido asociados en Península Unida al momento de realizar sus solicitudes para las Localidades, el análisis de la documentación presentada habría resultado también en el otorgamiento a Península Unida.

5.2.3. Justificación de los cambios

Como se señaló previamente, la Solicitud y posible autorización de Península Unida no constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se llevó a cabo el otorgamiento de las concesiones de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) de las que es titular el Solicitante, por lo que se considera que no es indispensable deba justificarse la modificación.

6. Conclusiones

A partir de la información remitida por la UCS y la disponible para esta UCE, se tiene que la Operación, que consiste en el ingreso de [REDACTED] como Nuevos Asociados de Península Unida, no genera ni incrementa barreras a la entrada por acumulación de espectro radioeléctrico ni tampoco tienen efectos contrarios a la competencia económica en la provisión del SRSC en las Localidades, donde los involucrados en la Operación participan.

Además, se observan los siguientes elementos adicionales respecto de la Solicitud:

- El ingreso de los Nuevos Asociados a Península Unida no constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se otorgaron las concesiones de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) de las que es titular el Solicitante, pues si en el trámite de otorgamiento de las frecuencias 104.7 MHz, 105.5 MHz y 92.3 MHz, con distintivos de llamada XHCSCU-FM, XHCSCR-FM y XHCSCW, respectivamente, Península Unida hubiera incluido como accionistas a los Nuevos Asociados, esas frecuencias también se le hubieran otorgado.
- Con la autorización de la Operación, no se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas del Solicitante y/u otros solicitantes futuros de concesiones de uso social, con el objeto de obtener beneficios a su favor, como lo es, entre otros, beneficiarse de los criterios de prelación considerados por el IFT para la asignación de concesiones de uso social, con el objeto de resultar elegibles en primer lugar y obtener las concesiones de uso social solicitadas, para después incorporar como asociados a las personas que mejor consideren, incluyendo aquellas que, directa o indirectamente, sean titulares de concesiones de uso comercial para prestar servicios en el sector de radiodifusión.
- No se considera indispensable que la modificación solicitada se justifique, pues la Solicitud y

posible autorización de Península Unida no constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se llevó a cabo el otorgamiento de las concesiones de uso social (no comunitaria, indígena y afromexicana) de las que es titular el Solicitante.

En ese sentido se considera que, de autorizar la Solicitud de Península Unida, no se distorsiona el proceso de otorgamiento que permitió cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y de determinar adecuadamente al Solicitante con derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora.

7. Aspectos Generales de la Operación

El análisis y opinión sobre la Operación se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre (i) otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante y/o los Nuevos Asociados deban obtener de este IFT u otra autoridad competente, y (ii) violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera incurrir o haber incurrido el Solicitante y/o los Nuevos Asociados o cualquiera de las personas pertenecientes su GIE.

8. Recomendación

Por los elementos antes señalados, se recomienda:

- 1) Autorizar la Operación que consiste en el ingreso de los CC. [REDACTED] como nuevos asociados de Península Unida, A.C.”

[⁴ El Solicitante no identificó relaciones de control de los Nuevos Asociados con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[⁵ El Solicitante no identificó vínculos adicionales que los Nuevos Asociados tenga con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[⁷ Ver, por ejemplo, O. Hart & J. Moore (2008), “Contracts as Reference Points”. Quarterly Journal of Economics CXXIII: 1-48, p. 4. Disponible en: <https://scholar.harvard.edu/files/hart/files/contractsasreferencepointsgje.pdf>; L. Guasch (2004), Granting and Renegotiating Infrastructure Concessions. Doing it Right: World Bank Development Studies Series, p. 19. Disponible en: http://regulationbodyofknowledge.org/wp-content/uploads/2013/03/Guasch_Granting_and_Renegotiating.pdf; y OCDE (2008), Concessions, pp. 8 y 205. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/39531515.pdf>.

En la literatura económica analizada el término renegociación comprende modificaciones de los términos de los contratos. En tanto para la OCDE sólo aquellas modificaciones que representan cambios sustanciales a los términos originales de la concesión pueden clasificarse como renegociaciones]

[⁸ OECD (2008), Concessions, p. 8. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/39531515.pdf>.]

[⁹ OECD (2008), Concessions, p. 204.]

[¹⁰ OECD (2008), Concessions, p. 16.]

[¹¹ Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vp22022350confidencialacc.pdf>.]

[¹² Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vp15032393confidencial.pdf>.]

[¹³ Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vp070623240confidencialacc.pdf>.]

[¹⁴ Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vp22022350confidencialacc.pdf>.]

[¹⁵ Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vp070623240confidencialacc.pdf>.]

[¹⁶ Disponible en <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vp15032393confidencial.pdf>.]

[¹⁷ Ver, por ejemplo, O. Hart & J. Moore (2008), “Contracts as Reference Points”. Quarterly Journal of Economics CXXIII: 1-48, p. 4. Disponible en: <https://scholar.harvard.edu/files/hart/files/contractsasreferencepointsgje.pdf>; L. Guasch (2004), Granting and Renegotiating Infrastructure Concessions. Doing it Right: World Bank Development Studies Series, p. 19. Disponible en: http://regulationbodyofknowledge.org/wp-content/uploads/2013/03/Guasch_Granting_and_Renegotiating.pdf; y OCDE (2008), Concessions, pp. 8 y 205. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/39531515.pdf>.

En la literatura económica analizada el término renegociación comprende modificaciones de los términos de los contratos. En tanto para la OCDE sólo aquellas modificaciones que representan cambios sustanciales a los términos originales de la concesión pueden clasificarse como renegociaciones]”

Así, una vez realizado el análisis de la información contenida en la opinión de la UCE, se desprende que la intención de integración de los Nuevos Asociados en la estructura societaria del Concesionario, no constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se otorgaron las concesiones de uso social de las que es titular Península Unida, A.C., y no se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas del Concesionario y/u otros solicitantes futuros de concesiones de uso social, con el objeto de obtener beneficios a su favor.

En ese sentido, en caso de autorizarse la integración de los CC. [REDACTED] [REDACTED] como Nuevos Asociados del Concesionario, no se distorsionaría el proceso de otorgamiento que permitió cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y determinar adecuadamente al Solicitante con derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora.

Por lo anterior, con el ingreso de los Nuevos Asociados, no se observa ningún riesgo a la competencia y libre concurrencia, por lo que, se considera viable autorizar la operación requerida por Península Unida, A.C.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Autorización. De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabo la autorización en materia de integración de socios o asociados es:

- i. Que el titular de la concesión presente el Formato que obra como Anexo Uno de los Lineamientos a través de la Oficialía de Partes o bien, por medio de Ventanilla Electrónica, de conformidad con el supuesto normativo previsto por los artículos 6 y 7 de dichos Lineamientos.
- ii. Que las solicitudes de autorización de ingreso de socio o asociado no varíen significativamente las condiciones o circunstancias que fueron determinantes para el otorgamiento de la concesión, y/o que no presenten riesgos a la competencia, libre concurrencia o a la diversidad y pluralidad de medios.

Al respecto, en el expediente administrativo consta el escrito presentado ante el Instituto el día 27 de marzo de 2025, mediante el cual el representante legal del Concesionario presentó la Solicitud de Autorización para llevar a cabo el ingreso de los CC. [REDACTED] [REDACTED] con el Formato correspondiente.

Asimismo, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/495/2025 de fecha 03 de abril de 2025, la DGCRAD requirió al Concesionario información adicional, mismo que fue atendido el día 25 de abril de 2025.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información presentada por el Concesionario, previo a la Solicitud de Autorización se tenían registrados a los siguientes asociados:

| No. | Asociados |
|-----|------------------------------------|
| 1 | Francisco Antonio Famanía Elizalde |
| 2 | Rafael Macedo Bonilla |

Ahora bien, de la Solicitud de Autorización se desprende que el Concesionario propone la siguiente estructura societaria:

Nombres propios de personas físicas.

| No. | Asociados |
|-----|------------------------------------|
| 1 | Francisco Antonio Famanía Elizalde |
| 2 | Rafael Macedo Bonilla |
| 3 | - Nuevo asociado- |
| 4 | - Nuevo asociado- |

Es importante destacar, que en términos de los párrafos décimo sexto y décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, este Instituto tiene como objeto el contribuir al desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, así como ser la autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores, razón por la cual, considerando la evaluación en materia de competencia económica de la Solicitud de Autorización, y de conformidad con las manifestaciones realizadas, **se estima procedente autorizar al Concesionario la modificación de sus asociados**, en virtud de que la operación no distorsiona el proceso que permitió a Península Unida, A.C., el otorgamiento de las concesiones para prestar el servicio de radiodifusión, y no identificarse un riesgo moral asociado a conductas estratégicas del Concesionario y/u otros solicitantes futuros de concesiones de uso social, con el objeto de obtener beneficios a su favor.

Nombres propios de personas físicas.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 6o., apartado B fracción III, y 28 párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones XVIII, XIX y LXIII, 17 fracción I, 54, 56 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de integración de socios o asociados de personas morales concesionarias para uso social de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión; 1, 6 fracción XXXVIII, 32 y 34 fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a **Península Unida, A.C.**, concesionario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, la integración de asociados a su estructura societaria en los términos indicados en el Considerando Tercero y Cuarto de la presente Resolución, para quedar de la siguiente manera:

| No. | Asociados |
|-----|------------------------------------|
| 1 | Francisco Antonio Famanía Elizalde |
| 2 | Rafael Macedo Bonilla |
| 3 | |
| 4 | |

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al concesionario **Península Unida, A.C.**, la autorización para llevar a cabo la integración de socios o asociados a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

Tercero.- La presente autorización tendrá una vigencia de 90 (noventa) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma. Dentro de este plazo de vigencia, **Península Unida, A.C.**, deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones original o copia certificada del Acta de asamblea o Instrumento notarial que resulte de la protocolización de la asamblea en la que conste el ingreso de los asociados autorizados a que se refiere el Resolutivo Primero de conformidad con el artículo 177 fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El plazo señalado en el presente Resolutivo podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.- Concluido el plazo sin que **Península Unida, A.C.**, hubiere dado cumplimiento a lo previsto en el Resolutivo anterior, la autorización quedará sin efectos y se tendrá por no autorizado el ingreso de los asociados materia de la presente Resolución.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/040625/191, aprobada por unanimidad en la XI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 04 de junio de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2025/06/06 2:03 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 201218
HASH:
15CB76D2795E97536011B86C581FCD1903321CBF2186AF
77312C497CA94BA90B

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2025/06/06 3:19 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 201218
HASH:
15CB76D2795E97536011B86C581FCD1903321CBF2186AF
77312C497CA94BA90B

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2025/06/06 4:14 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 201218
HASH:
15CB76D2795E97536011B86C581FCD1903321CBF2186AF
77312C497CA94BA90B

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2025/06/09 10:55 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 201218
HASH:
15CB76D2795E97536011B86C581FCD1903321CBF2186AF
77312C497CA94BA90B

| LEYENDA DE CLASIFICACIÓN | |
|--|---|
| Concepto | Dónde: |
| Identificación del documento | P_IFT_040625_191_Confidencial |
| Fecha de elaboración de versión pública | 25 de junio de 2025. |
| Fecha de clasificación del Comité | 10 de julio de 2025. Acuerdo 21/SO/19/25. |
| Área | Dirección General de Concesiones de Radiodifusión |
| Supuestos o hipótesis de confidencialidad | Datos personales: Páginas 2, 6, 11, 12, 13 y 14. |
| Fundamento Legal | <p>Datos personales: 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LGTaip"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas (los "Lineamientos Generales"), Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 11 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (la "LGPDPSSO").</p> <p>Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 72, fracción V inciso c) de la LFTAIP en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Segundo y Tercero del "DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; y 103 fracción III de la LGTAIP.</p> |
| Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | <p>El titular de la Unidad de Concesiones y Servicios.</p> <p>Todo el personal de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.</p> |



| | | |
|--|---|--|
| | <p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área</p> | <p>Ing. José Vicente Vargas González. Director General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p>  |
|--|---|--|